

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

Auto resuelve Rechaza recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2023-00264-00

---

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de queja presentado por la parte demandante, en contra de la providencia del 11 de marzo de 2024, que negó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 15 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho negó la solicitud de no tener por contestada la demanda por presentarse de manera extemporánea, en tanto esta decisión no se encuentra contemplada como una providencia susceptible de apelación, ni en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

**EL RECURSO**

De la sustentación del recurso, observa el despacho que ningún reparo se hace en contra de la decisión del juzgado de negar el recurso de alzada, sino que los argumentos de la queja están perfilados a atacar nuevamente los motivos que tuvo el juzgado para tener por contestada la demanda en tiempo oportuno por el extremo pasivo, decisión que siendo impugnada, se decidió mediante auto del 11 de marzo del año avante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual, mediante auto del 15 de febrero de 2024, el despacho negó la petición de la parte demandante de no dar trámite a la contestación que de la demanda presentaron los ejecutados, decisión a la que en su momento arribó el despacho, por cuanto la notificación por aviso que realizó el extremo adolecía de una irregularidad que impedía avalarla, razón por la cual se tuvieron notificados por conducta concluyente a los ejecutados, y

contados los términos desde el auto que los tuvo así notificados, se coligió que en efecto, los medios de defensa se allegaron en tiempo oportuno

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de dicha providencia, siendo ratificada mediante auto del 11 de marzo del año avante, decisión en la que se negó la alzada, en tanto el auto que niega la solicitud de tener por no contestada la demanda, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Ataca la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, interponiendo directamente el recurso de queja, y los argumentos que expone se enfocan no en la decisión del despacho en negar la apelación, sino en los motivos por los cuales tuvo por presentada en tiempo oportuno la contestación de la demanda

Para resolver, es necesario tener en cuenta las directrices que en torno al recurso de queja ha delimitado el legislador. Veamos:

Artículo 352 del CGP: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

**Denegada la reposición**, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla fuera de texto)

De lo que enseñan las normas aludidas, el recurso de queja, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la parte demandante, interpuso **directamente** el recurso de queja, sin encontrarse en el supuesto que configura la excepción para hacerlo de este modo, esto es, omitió interponer el recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación, pero a pesar de esto, el despacho procederá a estudiar el recurso en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP<sup>1</sup>

Entrado el despacho en el análisis del recurso, es menester indicar que a la luz del artículo 352 ibidem, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por las cuales, contrario a lo que consideró el despacho, sí procede la alzada, nada más.

En ese contexto, mediante auto del 11 de marzo de 2024 se negó la apelación por cuanto la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial; luego entonces, debió el quejoso exponer razones jurídicas frente a esta determinación, para el despacho o en su momento el juez superior poder confrontarlas y decidir sobre si es o no, apelable la aludida providencia. Lo que se acompasa con lo establecido con el Art. 318 del C.G.P.,

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

que refiere en lo pertinente: “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.**”

Respecto a la necesidad de la sustentación de mecanismos de impugnación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (AC4387-2019):

*“Consagra el estatuto procesal civil vigente, para las partes o terceros intervinientes dentro del proceso que acudan a los medios de impugnación el deber de expresar de forma concreta, precisa y delimitada las razones que sustenten su inconformidad, opuesto esto a lo indeterminado o genérico.*

*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el juzgador esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer el recurso, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera «concreta» los tópicos sobre los cuales versa su reproche, pues **no es del resorte del administrador de justicia entrar en una tarea especulativa, en aras de averiguar dónde y por qué su decisión no está conforme con el ordenamiento o con los hechos del asunto.**”* (Negrilla fuera de texto)

De la revisión del escrito que contiene la queja (archivo 044), más allá de invocar el recurso de queja, de él no se desprende argumento alguno que cumpla las expectativas antes señaladas, sino que, por el contrario, todo el esfuerzo lo centró el recurrente en exponer los motivos que tuvo el despacho en tener por contestada la demanda, avalando la notificación por conducta concluyente y descartando la notificación por aviso, instando que no se tenga por contestada la demanda, y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P., pero se olvidó de enfocar su ataque en argumentar porque, contrario a lo determinado por el juzgado, el auto que negó esa determinación sí era apelable.

Puestas en ese contexto las cosas, encuentra el despacho que el recurso de queja interpuesto esta desprovisto de sustentación lo que genera su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

63001310300120230026400

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante por lo indicado en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
María Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bac89271c1c60d21bfb581ef08d9b76c59aaf7829a5e025141a1085b11f7f9**

Documento generado en 08/04/2024 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**